



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0238/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0238/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCOP



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copias certificadas de documentos relacionados con el resguardo de videgrabaciones que forman parte de una carpeta de investigación penal.

La negativa de acceso a sus datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Acuse de ingreso y/o recibido, sello u acuse de ingreso, registros de investigación, orientación a trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0238/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0238/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente,

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453825001554.
2. Con fecha once de junio, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de la respuesta emitida, misma que sería entregada previa acreditación de su identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. El dieciocho de junio, la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría a efecto de recibir el oficio de respuesta a su solicitud.

5. El dieciocho de junio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

Por medio de la presente solicito a esta H. Institución, recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, a la respuesta a mi solicitud con número de folio **092453825001554**, la cual fue notificada el **11 de junio del 2025**, por el sujeto obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Señalando como medio de notificación para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [REDACTED] para los mismos efectos.

1.- Hice una solicitud de acceso a datos personales, en la que la respuesta niega entregar la información a mi solicitud con numero de folio 092453825001554, la respuesta carece de congruencia y exhaustividad y no entrega la información solicitada lo que vulnera mi derecho al acceso a mis datos personales. (Misma que agrego como anexo número 01).

2.- Se requirió el acceso a un documento a través de derechos ARCO, y el sujeto obligado dirige a un trámite específico sin fundar ni motivar su respuesta, sin embargo, mi inconformidad radica en que el sujeto obligado no dio el trámite adecuado a mi solicitud, puede entregar la información a través de acceso a datos personales.

3.- Se solicito en copia certificada se de un informe y se entregue evidencia documental de todas las gestiones realizadas en relación al oficio de fecha **07 de julio del 2023** donde conste el sello u acuse de ingreso y/o recibido por parte de **C2 PONIENTE** del oficio fechado el **07 de julio del 2023**, dirigido al INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE, ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL "C2" PONIENTE, mediante el cual se solicitan videograbaciones del día **04 de junio a partir de las 21 horas hasta el día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 horas**, En el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación **CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023** del cual soy **VICTIMA**, respecto al requerimiento de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México.

Se solicito en copia certificada se de un informe y se entregue evidencia documental de todas las respuestas del C2 PONIENTE en relación al oficio de fecha 07 de junio del 2023 donde conste el sello u acuse de ingreso y/o recibido por parte de C2 PONIENTE del oficio fechado

el 07 de julio del 2023, dirigido al INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE, ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL "C2" PONIENTE, mediante el cual se solicitan videograbaciones del día 04 de junio a partir de las 21 horas hasta el día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 horas, En el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 respecto al requerimiento de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México.

En tal entendido Solicito la búsqueda en los archivos y me sean entregadas las evidencias documentales de los archivos físicos y/o electrónicos de esta Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, Fiscalía territorial en Miguel Hidalgo, donde conste el sello u acuse del ingreso, Registro, evidencia, recepción, expediente, respuesta, documento alguno, y en su caso atención a algún oficio en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, en relación al oficio de fecha 07 de junio del 2023, mediante el cual se solicitan videograbaciones del día 04 de junio a partir de las 21 horas hasta el día 05 de junio del 2023 hasta las 15:30 horas.

5.- Se violenta mi derecho humano al acceso a mis datos personales por el sujeto obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Agregando mi identificación oficial expedida a favor del suscrito por el Instituto Nacional Electoral. con fundamento y de acuerdo al artículo 6 constitucional.

5. Por acuerdo del veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de **siete días hábiles**, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

6. El siete de julio, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/RR.DP.0238/2025 y sus anexos, por los cuales atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, asimismo emitió manifestaciones a manera de alegatos y defendió la legalidad de su respuesta.

7. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente solicitó:

- 1- Copia certificada, evidencia documental que acredite el sello o acuse de recibido por parte del C2 Poniente del oficio fechado el 07 de julio de 2023, dirigido al Inspector Mtro. Germán Reyes Infante, en relación con el oficio No. SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8/0592-A/2023 de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual se informa sobre el resguardo de videograbaciones del 04 de junio de 2023, captadas por las cámaras con

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ID: 3016, 12910, 4654, 843, 3224, 3190 y 833, en el marco de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023.

- 2- Copia certificada del acuse o sello de recibido de la respuesta emitida por el C2 Poniente respecto al oficio del 07 de julio de 2023, dirigido al Inspector Germán Reyes Infante, en relación con el oficio No. SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8/0592-A/2023.
- 3- Búsqueda en archivos físicos y/o electrónicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía Territorial en Miguel Hidalgo, de cualquier documento que contenga sello, acuse de ingreso, registro, evidencia, recepción, expediente, respuesta o atención a algún oficio relacionado con la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, incluyendo evidencia del envío y respuesta sobre el resguardo de las videograbaciones solicitadas.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

Al respecto y con la finalidad de dar una atención adecuada a la solicitud se comenta que la petición, no corresponde al derecho de **ACCESO a Datos Personales por lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Protección a Datos Personales**.

En éste contexto, la solicitud de copias certificadas de una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de una **solicitud directa** en materia **penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, la solicitud de la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el

personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierte que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal**.

De lo anterior, se infiere que solo el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y lo derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico"

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Luego entonces, existencia una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse

bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.

De ahí, para que el particular acceda a la información de su interés, deberá primeramente acreditar el interés jurídico, a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII inciso e, 10, 27 fracción X y 80, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X, 43 fracción XVI, 70 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo A/001/2018 del C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se crea la Unidad de Transparencia y se designa su Titular; 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no le satisface la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los 53, 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Fiscalía General de Justicia
DIRECCIÓN DE LA
UNIDAD DE
LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTOYA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GFZ

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de

manera medular como **-único agravio-** la negativa al acceso de sus datos personales, pues lo dirigen a un trámite específico.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la solicitud busca obtener copias certificadas de documentos relacionados con el resguardo de videograbaciones que forman parte de una carpeta de investigación penal. Aunque la solicitud se presentó por la vía de acceso a datos personales, el contenido de lo requerido excede el ámbito de aplicación de esta vía, ya que se trata de información que está sujeta a las reglas del procedimiento penal.

Es importante aclarar que los documentos requeridos por el particular, si bien podrían contener referencias a personas identificadas o identificables, **no constituyen en sí mismos datos personales** en los términos establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Lo solicitado corresponde a diligencias practicadas en el marco de una carpeta de investigación penal, como lo son oficios, acuses de recibido, registros de resguardo de videograbaciones y comunicaciones entre autoridades. Estos documentos forman parte de un procedimiento penal y están sujetos a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que su acceso no puede tramitarse mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, sino a través del procedimiento penal correspondiente, en el que únicamente las partes legitimadas pueden acceder a dicha información previa acreditación de su interés jurídico.

En este sentido, se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México respondió correctamente al señalar que no era posible entregar dicha información mediante el mecanismo de acceso a datos personales. Fundamentó su negativa en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En su respuesta, explicó que el acceso a documentos relacionados con una carpeta de investigación debe **realizarse directamente ante el Ministerio Público** que conoce del caso, y que dicho acceso está reservado a las partes legitimadas, como la víctima, el imputado, el defensor o el asesor jurídico, quienes deben acreditar su personalidad e interés jurídico.

Sobre lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece claramente el ámbito de aplicación y las limitaciones del derecho de acceso a datos personales, lo cual fundamenta la validez de orientar al solicitante hacia el trámite penal correspondiente.

En particular, el Artículo 2 fracción I y II, así como el artículo 42 de dicha ley señala que el derecho de acceso a datos personales permite al titular conocer si sus datos están siendo tratados por algún sujeto obligado, así como obtener información sobre el origen, uso y destino de los mismos. Sin embargo, este derecho no es absoluto, y está sujeto a restricciones legales cuando el tratamiento de los datos se encuentra regulado por normas especiales, como ocurre en el caso de las carpetas de investigación penal.

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y

Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito”

“Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.”

Además, los artículos 4 y 5 establecen que los sujetos obligados deben garantizar el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), pero también deben respetar los límites establecidos por otras disposiciones legales, en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se trata de información que forma parte de un procedimiento judicial o de procuración de justicia.

“Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

*Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público, las bases de datos, sistemas o archivos de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente **cuando no exista impedimento legal o restricción**; sin más*

*exigencia que el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, según sea el caso. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma tenga una procedencia ilícita **o no sea obtenida de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente Ley** y demás normatividad aplicable.”*

Énfasis añadido

Sin embargo, aunque el pronunciamiento del Sujeto Obligado es jurídicamente válido, se observa una omisión importante en el actuar de la Fiscalía, pues no explicó de manera clara y suficiente **cuál es el procedimiento que debe seguir el particular para obtener la información que solicita**. No indicó si el trámite debe realizarse en línea o de forma presencial, qué requisitos debe cumplir el solicitante, ante qué unidad debe presentarse, ni si existe algún formato o canal institucional para llevar a cabo dicha gestión.

Por lo tanto, aunque se confirma la improcedencia de la solicitud por la vía de acceso a datos personales, se considera necesario que la Fiscalía emita una respuesta en la que oriente al particular de manera clara, precisa y accesible sobre el procedimiento que debe seguir para obtener los documentos de su interés.

En conclusión, la ley reconoce que el acceso a datos personales tiene límites cuando se trata de información protegida por otras leyes, como las que rigen el proceso penal, y al mismo tiempo obliga a los sujetos obligados a orientar adecuadamente al solicitante cuando su petición debe canalizarse por otra vía. Esto respalda plenamente la validez del pronunciamiento de la Fiscalía, pero

también justifica la necesidad de que emita una respuesta complementaria con orientación clara.

En virtud de lo referido, se concluye que **el agravio** expresado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se solicita al Sujeto Obligado orientar al particular sobre el procedimiento penal adecuado para solicitar los documentos de su interés. Esta orientación deberá incluir información clara sobre la autoridad competente, los requisitos que debe cumplir el solicitante y los medios disponibles para realizar el trámite, especificando si es presencial, en línea o mixto. Asimismo, deberá proporcionar los canales institucionales de contacto para recibir asesoría jurídica, todo ello en lenguaje accesible y comprensible.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.